

Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Junio 4 de 1913

NUM 410

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 400

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

Juicio sucesorio de doña Delfina T. de Juárez

En la ciudad de Salta, a los 2 días del mes de diciembre del año 1912, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio de sucesión de doña Delfina T. de Juárez, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Arias y Torino.

El doctor Figueroa S., dijo:

Viene en grado por el recurso de apelación el auto del señor juez doctor Vicente Arias, corriente a fojas 115 vuelta, de fecha agosto 23 del corriente año, por el que se resuelve no hacer lugar a la reducción solicitada y venta pretendida por don José Juárez Telles, del inmueble a que se refiere dicho auto, como bien perteneciente a la sucesión de doña Delfina Juárez de Telles.

Por las razones apuntadas en aquella resolución por el señor juez "aquí", voto por la confirmativa del auto venido en grado, con costas.

Los demás miembros del tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, diciembre 2|1912.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede confirmase el auto de fojas 115, de fecha agosto 23 del corriente año, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

Figueroa S. — Arias. — Torino. —
Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

Reivindicatoria — Sinforoso Tilián contra herederos de Andrés Sánchez.

En la ciudad de Salta, a 13 días

del mes de diciembre de 1912, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio reivindicatorio Sinforoso Tilián contra herederos de Andrés Sánchez, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el S. T. resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que doy fe. Arias. — Ante mí: José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta, a los 14 días del mes de diciembre de 1912, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio reivindicatorio Sinforoso Tilián contra herederos de Andrés Sánchez, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Arias, Torino y Cornejo.

El doctor Arias, dijo:

Viene por los recursos de apelación y nulidad la sentencia de fojas 167 y siguientes, fecha 22 de septiembre del año 1910, en cuanto declara procedente la excepción de prescripción treintenaria y como consecuencia rechaza la acción de reivindicación, absolviendo a los demandados.

El último de los recursos mencionados debe desestimarse, porque no se ha incurrido en vicios de procedimiento y la sentencia está en forma legal.

Los demás vocales adhieren.

Entrando a conocer el recurso de apelación, pienso que debe confirmarse la sentencia en su parte apelada, tanto por sus fundamentos, cuanto porque creo que es de estricta aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 4021 del código civil cuando dice: "La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida... si el demandado es absuelto definitivamente".

Los demandados han sido absueltos de la acción de nulidad entablada el año 1885, que se quiere hacer valer como interruptora de la prescripción y el actor ha consentido en dicha absolución.

Por estas consideraciones voto en el sentido indicado. Con costas en esta instancia, regulando en treinta y diez pesos, respectivamente, los ho-

norarios del doctor Frías y procurador Gallardo.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, diciembre 14|1912.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se confirma la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1910 en su parte apelada. Con costas en esta instancia, regulando los honorarios de los señores doctor Frías y procurador Gallardo en las sumas de treinta y diez pesos, respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Flavio Arias. — Arturo S. Torino. —
Abraham Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

JUZGADO DEL Dr. SOSA

Tutela de Gregorio, Delfina y Rosenda Lagoria

Salta, abril 5 de 1913.

Vistos:

La petición deducida independientemente por don Patricio Díaz y don Pablo Corregidor solicitando cada uno la tutela de los menores Gregorio, Delfina y Rosenda Lagoria, hijos legítimos de los esposos Rosendo J. Lagoria y Auristela Toro de Lagoria; y

CONSIDERANDO:

1. "La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil". Artículo 377 del Cód. Civ. ant. edic. Según esto, para que sea procedente la tutela se requiere: 1o., la menor edad de la persona que ha de ser gobernada; y 2o., que no esté sujeta a la patria potestad.

2. En el caso ocurrente se ha llenado el primer requisito apuntado, pues, las partidas de nacimiento co-defunción corrientes a fojas 5 y 10, la menor edad de Gregorio, Delfina y Rosenda, Lagoria. Arts. 79 y 80 del código citado.

3. Se ha llenado también el segundo requisito, pues, las partidas de tanto Pablo Corregidor sea padre prueban el fallecimiento de los padres legítimos de aquellos menores (ver partida de fojas 10 vuelta a fojas 12 vuelta). Artículo 104 del mismo código.

4. Queda, entonces, por saber cuál de los dos solicitantes de la tutela, reúne mejores condiciones para desempeñarla, conforme a lo preceptuado por el artículo 786 del código de procedimientos en lo civil y comercial; ya que ninguno de ellos se encuentra en el caso de reclamar la tutela legítima. (Artículo 390 del Cód. Civ. ant. edic.)

La prueba testimonial rendida por cada solicitante (fojas 20 vuelta y fojas 24 y 32 vuelta a fojas 34), abona, respectivamente, la conducta personal del interesado, pero es de observar que la información de los testigos ofrecidos por la parte de Pablo Corregidor, está en abierta contradicción con el informe de la policía respecto a la conducta personal del mismo Corregidor, por el que resulta que ésta es detestable (fojas 39 y vuelta), debiendo de ser tomado en cuenta dicho informe en todo su valor positivo, por emanar de la autoridad policial a cuyo cargo está la vigilancia de la moral y del orden público en el lugar donde se avocinda el nombrado Corregidor (ver poder de fojas 25); por otra parte, sabido es que la prueba testimonial "es la más peligrosa", y por eso se dice "que en las demás pruebas el juez puede engañarse a sí mismo, pero que en esta prueba es engañado". (Casarino "Apuntes de Procedimientos Judiciales", página 237). En cambio, la información de los testigos ofrecidos por la parte de Patricio Díaz, es concorde con el informe de la policía acerca de la buena conducta personal de aquél (fojas 38 vuelta a fojas 39), si bien, por dicho informe se observa que el nombrado Díaz carece de bienes y es algo ignorante y luego se agrega por el funcionario informante que, según su creencia, de darse la tutela al expresado solicitante, no sería éste, sino sus hermanas Filomena y Rosalía (tías de los menores), quienes gobernarían la persona y bienes de éstos. Pero, ni la falta de bienes, ni de una mejor instrucción, en el solicitante Patricio Díaz, constituyen un óbice o defecto legal para desempeñar el cargo de tutor, porque la primera se suple con fianza a satisfacción de este tribunal (artículo 795 del Cód. de Procs. cit) y la segunda es reemplazada por la acción de los establecimientos de educación, comerciales o industriales, donde deben ser coloca-

dos los menores según el caso (artículo 412 del Cód. Civ. cit.); y en cuanto a la creencia personal del funcionario informante, acerca del gobierno de la persona y bienes de los menores; no pasa, al fin, de un simple supuesto, y, en todo caso, siendo provechoso para aquéllos, sería más bien de desear su realización, que de lo contrario es siempre responsable el tutor.

Y bien; el hecho de que el solicitante Pablo Corregido sea padre político de los menores (ver partida de fojas 18), y de que éstos hayan permanecido a su lado después del fallecimiento de la madre, es, sin duda, causa más que suficiente para justificar la petición de aquél; a no mediar la magnitud de su mala conducta, en cuyo caso debió lamentarse esa permanencia e impedir prontamente su continuación.

Por estos fundamentos y siendo facultativo de los jueces la designación de tutor, se

RESUELVE

Nómbrese tutor dativo de los menores Gregorio, Delfina y Rosenda Lagoria, a don Patricio Díaz y póngasele en posesión del cargo, con las formalidades de ley, previa fianza que deberá otorgar a satisfacción de este tribunal; y para poder fijar su monto, librese oficio al juez de paz P. o S. del lugar donde están situados los bienes de los menores a fin de que levante prolijo inventario y practique su avaluación, depositándolos provisoriamente en persona responsable. Art. 392 del Cód. Civ. ant. edic. — Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra José María Carrizo, por homicidio a Alejandro Cayo

Salta, abril 8 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra José María Carrizo, argentino, de 18 años de edad, soltero, jornalero y domiciliado en Santa Rosa, jurisdicción del departamento de Chicoana, acusado por homicidio a Alejandro Cayo.

RESULTANDO:

Que a foja 1 y con fecha 18 del mes de septiembre del año 1911 fué denunciada la muerte de Alejandro Cayo ante el juez del partido de La Zanja, jurisdicción del departamento

antes indicado, por los hermanos Emetério Chocobar y José Santos Chocobar.

Que recibida la indagatoria del procesado fojas 11 vuelta a 14 expone:

Que no sabe si es el declarante o su compañero Ricardo Rodríguez, el delincuente en la lesión inferida a Alejandro Cayo, porque fueron los dos los que sacaron cuchillo, agregando:

Que la noche del 9 de septiembre del año indicado, se encontraron en el camino que va a Los-Los, viniendo el declarante y sus dos compañeros en dirección a Chicoana, cuando iban tres individuos con rumbo opuesto al que ellos traían y al pasar les dirijieron insultos al declarante y a sus compañeros, por lo que éstos se volvieron y se trabaron en pelea entre los seis; que el declarante y Ricardo Rodríguez atropellaron con cuchillo y les empezaron a pegar de plañazos por que los otros no tenían cuchillo y Pedro Medina solamente les dirigía trompadas y ponchazos; que por fin los dejaron y siguieron los tres individuos en camino con el mismo rumbo que llevaban; que caminaron más de media cuadra cuando se pararon y empezaron a llamarlos desafiándolos a pelear nuevamente y cuando el declarante y sus compañeros fueron a donde los llamaban los otros, dos de ellos, se volvieron disparando hacia el pueblo, y Ricardo Rodríguez los siguió corriendo con el cuchillo en la mano; que al tercero lo sacó corriendo Pedro Medina alcanzándolo en seguida y le pegó unas trompadas interviniendo el declarante para que Medina lo dejase y así lo hizo, e inmediatamente entraron a la chichería de Pedro Tolaba donde permanecieron como hasta las 10 de la noche, hora en que se retiraron con Medina. Que a la mañana siguiente lo llevaron al declarante a la comisaría, donde le aplicaron 20 pesos de multa y 12.50 pesos por las prendas que se le habían perdido a Cayo y para la curación de la herida. Que el cuchillo que tuvo el declarante la noche del hecho se le escapó de la mano en el momento de la pelea y se le perdió. 3o. Que practicada la declaración de María Colque fojas 7 a 9 expone: Que en la fecha indicada ya de noche, estando los tres juntos, Alejandro Cayo, Marciano Colque y el declarante, resolvieron ir a dar una vuelta por las chicherías, los que como a las cuatro cuádras del pueblo encontraron a tres individuos que venían en rumbo opuesto al que llevaban el declarante y sus compañeros, y al pasar los otros les dijeron

“coyas de maullá los vamos a hacer sonar” a lo que les contestó “librando de uno” y sin más motivo los atropellaron cuchillo en mano; que al ver esta actitud Marciano Colque que iba adelante salió corriendo para que no lo alcanzaran y se perdió, pero que tanto a Cayo como al declarante no les dieron tiempo para hacer lo mismo y empezaron a pegarles golpes de plano con el cuchillo; que en ese momento el declarante lo conoció a José María Carrizo que estaba pegándole a Cayo cuando llegó uno de los compañeros de Carrizo y empezó a darle golpes al declarante, pero éste salió disparando entrándose a unos potreros donde se escondió.

La del testigo Pedro Medina fojas 14 a 17, manifiesta que quien le tiró una puñalada a Alejandro Cayo fue José María Carrizo; que vio a Carrizo con un puñal o cuchillo de hoja angostita, refiriéndose en lo de más de su declaración a lo expuesto anteriormente por José María Carrizo.

4o. De fojas 29 a 47 se ha constatado que la lesión presentada por Alejandro Cayo era leve y que la distancia que mediaba entre el lugar del hecho al domicilio de Cayo era de seis leguas; además se ha constatado el pago de la multa y el arreglo con el heridor.

5o. Acusando el ministerio fiscal pide para José María Carrizo la pena de cuatro años y medio de penitenciaría basado en la disposición del artículo 17, capítulo 2o., inciso 2o., Lesiones Ley de R. al C. P.

6o. El doctor Gallo como defensor de José María Carrizo solicita la absolución de su defendido o en caso de ser condenado, se le aplique el mínimo de la pena invocada por el señor agente fiscal.

Y CONSIDERANDO:

Que por la confesión del encausado y de más constancias de autos se ha comprobado que éste es el autor de lesión inferida a Alejandro Cayo.

2o. Que si bien es cierto que la víctima ha fallecido, también lo es, que su suceso no ha sido consecuencia de la herida inferida sino por descuido de la víctima o causas ajenas, como ser la distancia recorrida a su domicilio expuesto al agua o al sol, el haber continuado bebiendo, motivos éstos que pueden haber ocasionado la muerte de Alejandro Cayo.

3o. Que consta también de autos que la víctima ha provocado a su victimario, por lo que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 17, inciso 4o., letra (a), Ley de Reformas al Código Penal, con la atenuante de la ebriedad, lo que se hace pasible del mínimo de pena esta-

blecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la última parte de la defensa, fallo: condenando a José María Carrizo a la pena de tres años de penitenciaría; con costas.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Torino, S. E.

Leyes y Decretos

Salta, mayo 30 de 1913. — A. S. E. el señor Gobernador de la Provincia. — Sld. — En nombre de la Junta Escrutadora que tengo el honor de presidir, en reemplazo de S. S. el señor juez federal de esta sección, cumplo en comunicar a V. E. que al terminar el escrutinio, aquélla ha declarado la nulidad de la elección en las mesas siguientes: Número 3 del colegio electoral de La Viña; número 2 del colegio electoral de Molinos; número 3 de Güemes (Campo Santo); números 1 y 2 de Luna Muerta (Orán).

Dicha nulidad se ha declarado por uno de los motivos determinados en el artículo 60 de la ley 8871, y de acuerdo con lo prescripto en el artículo 61 de la misma, la Junta ha dispuesto se convoque nuevamente a los electores de dichas mesas para el segundo domingo del mes de junio próximo.

Dios guarde a V. E. — Vicente Tamayo.

Departamento de gobierno, Salta, mayo 31 de 1913. — Expídase el decreto acordando, publíquese y archívese. — Uriburu.

Habiendo comunicado la Junta Escrutadora Nacional de este distrito electoral con fecha 30 del mes próximo pasado, haber anulado las elecciones en algunas mesas de los colegios electorales de los departamentos de campaña, en la elección practicada en esta provincia; el día 11 de mayo ppdo. para un diputado al H. congreso de la nación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley de elecciones número 8871

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Convócase a los electores de las mesas que a continuación se expresan a elegir un diputado al H. congreso nacional: número 3 del colegio electoral de La Viña; número 2 del colegio electoral de Molinos; número 3 de Güemes (Campo Santo) números 1 y 2 de Luna Muerta (Orán).

Art. 2o. Designase el día domingo 8 del corriente mes, para que tenga

lugar dicha elección en las mesas que se expresan en el artículo anterior.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, mayo 31 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Qutes.

S.

Edictos

Por disposición del señor juez de paz letrado doctor Pío A. Saravia, se cita por el presente y por el término de 20 días a los señores Federico Silvera y Juan Nore, para que se presenten por sí o apoderado, en el juicio que le sigue don Nicolás Arias Murúa, por cobros de pesos, y sea bajo apercibimiento de nombrarles defensor que los represente en el juicio respectivo. — Salta, marzo 27 de 1913. — Augusto P. Matienzo, secretario.

Habiéndose presentado don Secundino A. Gómez, por sí y en representación de su esposa la señora María C. G. de Gómez, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la parte de la antigua finca Yaquismé, ubicada en el departamento Campo Santo, formada de las dos fracciones llamadas la una San Luis y la otra Sausalito de Quisto, que se encuentra dentro de los límites siguientes: Al norte, el Arroyo de Quisto, que la separa de las fincas Palo Santo y San Juan de Dios, la primera de la indicada señora María C. G. de Gómez y la segunda de don Jorge Zenarruza; al sur, propiedad de don Benjamín Tamayo; al este, las cumbres más altas de Cerró de Quisto, llamado también Cresta del Gallo o Crestón, que dividen de la finca Estancia el Rey, de los herederos de doña Juana Cornejo de Araújo llamados Manuel, Adolfo y Jorge Araújo; y al este, terrenos que fueron de don Matías Atienza y hoy de una sociedad formada por los señores doctor Nicanor de Elía, Julio Suárez, Quintín de Acevedo y el doctor Sarghel; el señor juez de letras en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha decretado lo siguiente: — Salta, mayo 27 de 1913. — Por iniciado el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Yaquismé en sus fracciones denominadas San Luis y Sausalito de Quisto. Háganse las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del C. de P. en lo C. y C., y sea en los diarios “La Provincia” y “El Cívico” de esta ciudad, y por

una sola vez en el "Boletín Oficial". Téngase como perito al propuesto, señor Luis Busignani, quien determinará día para la operación. — Sosa. — Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente edicto, bajo los apercibimientos de ley. — Salta, mayo 31 de 1913.

411v4jl

Habiéndose presentado el doctor David M. Saravia, en representación del señor Pablo Cuellar, con poder y títulos suficientes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las siguientes propiedades: Dos fracciones de la finca "Algarrobal", ubicadas en el departamento de Anta, comprendidas dentro de los siguientes límites: La primera conlinda: Al norte, con propiedad de don Ignacio Torres; al sur, con propiedad de los herederos de doña Genoveva A. de Posadas y el Río Pasaje; al naciente, con propiedad de Telésforo Sarmiento; y al poniente, con propiedad de los herederos de don José Velarde. La segunda conlinda: Al norte y al poniente, con propiedad de Pablo Cuellar; al sur, con el Río Pasaje; y al naciente, con propiedad de Telésforo Sarmiento. "Cañas Cortadas", fracción de la finca "Laguna Blanca", se encuentra ubicada en el mismo departamento y encerrada dentro de los siguientes límites: Al norte y naciente, con propiedad de los herederos de don Tadeo Barroso; al poniente, con propiedad de don Pablo Cuellar; y al sur, con el Río Pasaje. "Pozo del Guayacán", ubicada en el mismo departamento y encerrada dentro de los siguientes límites: al norte, con propiedad de Pablo Cuellar; al naciente, con propiedad de don Santiago Alvear; al sur, con propiedad de los herederos de don Anselmo Cuellar; y al poniente, con propiedad de doña Luisa Alvarez de Cuellar. El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto: Salta, noviembre 15 de 1912. Por presentado con los documentos que se acompañan, téngasele por parte; practíquese las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento por el perito propuesto, Arturo Bello, previa publicación de edictos en dos diarios de la localidad, durante 30 días y por una sola vez en el "Boletín Oficial", con las indicaciones de ley: Señálase el día 1.º de junio del corriente año y siguientes hábiles, hasta el 31 de octubre del mismo año, para el comienzo de las operaciones. — V. Arias. Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio presente. — Salta, junio 2 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 413v7jl

Habiéndose presentado el doctor Vicente Tamayo, con poder y título bastante, en representación del señor Honorio Barot, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Palos Cortados", situada en el departamento de Rosario de la Frontera, jurisdicción de esta provincia, la cual reconoce los límites siguientes: al norte, con propiedad de Wenceslao Ruiz; al sur, con el río Urueña; al este, el punto denominado "Las Juntas"; y al oeste, con terrenos de Urueña. El señor juez ha dictado el siguiente decreto: — Salta, mayo 27 de 1913. En mérito al poder presentado, téngasele; y por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Palos Cortados". Hágase las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del C. de P. en lo C. y C. sea en los diarios "La Provincia" y "La Voz del Norte", y por una sola vez en el "Boletín Oficial". Téngase como perito al propuesto señor Emilio Lacube. — Sosa. — Sirva el presente de notificación a todos los que se consideren con derecho a las operaciones que se van a practicar. — Salta, mayo 29 de 1913. — Nolasco Zapata. 409v11

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan Ayarzum, el señor juez de primera instancia en lo C. y C. doctor Francisco F. Sosa, ha mandado se cite por edictos durante 30 días, a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento de ley. — Salta, mayo 31 de 1913. — Nolasco Zapata, escribano secretario. 410v11

Habiéndose presentado el doctor Jorge F. Cornejo, en representación del señor Cirilo Ovejero Zenteno, con poder y títulos suficientes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Lapachos", ubicada en el departamento de Anta y encerrada dentro de los siguientes límites: al norte, el Río Dorado; al sur y oeste, la propiedad de don Ramón F. Puertas; y al este, la finca "Rosario" de propiedad del señor Cirilo Ovejero Zenteno; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani ha decretado lo siguiente: — Salta, mayo 27 de 1913. — Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "La Voz del Norte" y por una vez en el "Boletín Oficial" las diligencias que se van a practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale, a todos los que tengan interés en ella.

Téngase como perito propuesto al señor Héctor Chiostrì. — "La Provincia" — sobre raspado — Vale. — A. Bassani. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, mayo 29 de 1913. — Zenón Arias, secretario. 408v3j

Remates

Por VICTOR M. SARAVIA REMATE JUDICIAL

En la confitería Jockey Club, Avenida Alsina, Plaza 9 de Julio, remataré por orden del señor juez de primera instancia Dr. Alejandro Bassani, una casa quinta ubicada en el pueblo del Rosario de Lerma, compuesta de 14 habitaciones, galerías y de más dependencias, inclusive una huerta que tiene en el fondo. Compuesto en terreno de sesenta metros más o menos de frente por doscientos metros de fondo, dentro de los límites siguientes: naciente, con el camino que va de la Plaza del Rosario de Lerma a Molinos; al sur, con el Molino; al norte, con propiedad de los herederos de doña Leonor Torino; y al poniente, con la calle que jira de la Plaza al Pacará.

La venta es por pesos cuatro mil de base, o sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal, y tendrá lugar el día 10 de junio p. m. a horas 4.

El remate es al contado. — Víctor M. Saravia. 384v10ju

Por Saravia, Outes & Tamayo

Remate Judicial — El 13 de junio a horas 4 p. m. — En nuestro escritorio: Balcarce 165. — La hermosa finca "AGUA BLANCA". — Sin base.

Por orden del señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, el día y hora indicados, procederemos a vender en público remate, sin base y al contado, esta propiedad, ubicada en el departamento de Metán, partido del Galpón, a 6 leguas de la estación Río Piedras y a 7 de la de Metán.

Su extensión es de más de 700 hectáreas.

Los límites de la propiedad son: al norte, con Justa P. Alemán; al sur, con Ezequiel Alemán; al este, con Cruz Ola; y al oeste con Javier T. Avila.

Títulos buenos. Señal del 10 o/o en el acto del remate.

Por datos a los subscriptos Saravia, Outes y Tamayo. Balcarce 165. Teléfono 231. 369v13ju